

**Ciudad de México, 26 de junio de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.**

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para el 26 de junio del 2018, a la 01:57 de la tarde.

Secretario General de Acuerdos, por favor, podríamos verificar pro favor el quórum legal y dar cuenta con los asuntos que tenemos listados para hoy.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Como lo instruye, Presidenta, con todo gusto.

Presidenta, están presentes las tres magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Le informo que en esta sesión pública serán objeto de análisis y resolución 13 procedimientos especiales sancionadores de órgano central, cuatro de órgano local y 14 de órgano distrital, lo que hace un total de 41 asuntos, cuyos datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Alex, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden propuesto y si están de acuerdo podríamos tomar la votación en forma económica.

Tomamos nota, Alex, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Tomo nota, Presidenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muy buenas tardes, Secretaria Ixchel Sierra Vega. ¿Podrías dar cuenta, por favor con los auntos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada María del Carmen Carrón Castro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución que la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro somete a consideración de este Pleno. El primero de ellos es el relativo al procedimiento de órgano central 168 de este año, promovido por el partido político MORENA en contra del PRI, PRD y PAN, así como de su candidato a la Presidencia, Ricardo Anaya Cortés, derivado de la difusión de tres promocionales, ya que a su juicio el contenido de los mismos constituye una campaña calumniosa en contra de Andrés Manuel López Obrador, Alfonso Romo y MORENA.

Al respecto, la ponencia propone sobreseer el procedimiento por cuanto hace a la calumnia en contra de Alfonso Romo, al considerarse que MORENA no cuenta con legitimación para promover la denuncia respecto a este, al tratarse de un derecho de parte afectada, en el que el partido no ve afectado directa o indirectamente su interés.

Ahora bien, por lo que hace al promocional "PROMETETDYS307", se considera que no constituye calumnia en contra de Andrés Manuel López Obrador y MORENA, esto debido a que el referido promocional contiene expresiones referentes a un conjunto de opiniones, visiones o críticas del emisor del mensaje respecto a la gestión de Andrés Manuel López Obrador cuando fungió como Jefe de Gobierno, sin que se advierta la imputación directa de algún hecho o delito falso en perjuicio de este o de MORENA.

Respecto al promocional "Incongruencia", se estima que el contenido de este se encuentra dentro de los parámetros permitidos, pues se trata de una opinión o crítica dura que aun y cuando pueda resultar molesta

resulta incluso incómoda, no configura la calumnia, puesto que en su contenido se da cuenta de un tema de interés general para la ciudadanía, cuestión que enriquece el debate público en el contexto del Proceso Electoral Federal.

En cuanto al promocional “FOBAPROA” se considera que el promocional está dirigido principalmente a exponer la opinión de Ricardo Anaya Cortés sobre lo manifestado por López Obrador en su libro “FOBAPROA, expediente abierto”, respecto a uno de sus colaboradores de campaña, a partir de lo acontecido en el primer debate principal, además de contrastar dicha opinión con lo que, desde su percepción, es la respuesta de López Obrador al respecto sin que de ello se advierta a la imputación maliciosa de hechos o delitos falsos, aunado a que todas las imágenes que componen el promocional en análisis, corresponden a las obtenidas de la celebración del ya referido primer debate presidencial.

Lo anterior, abona a generar debate entre la ciudadanía acerca de la congruencia de una u otra opción y así potenciar un voto razonado, condición esencial de la democracia deliberativa.

Por lo anterior, es que se considera que los promocionales en cuestión no constituyen calumnia en contra del partido político MORENA y Andrés Manuel López Obrador y, por ende, se declara inexistente la infracción atribuida al PRD, PAN, PRI y Ricardo Anaya Cortés.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 169 de este año, promovido por los partidos MORENA y Encuentro Social en contra del ciudadano Javier Lozano Alarcón, por la difusión de un mensaje publicado en su cuenta de la red social Twitter en el que presuntivamente se prefería calumnia y se generaba un tratamiento discriminatorio al candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia, Andrés Manuel López Obrador”.

En la propuesta que está a su consideración, se propone el análisis del mensaje en comento a partir de que reúne los elementos de propaganda electoral, toda vez que su contenido busca restar adeptos al candidato en cita, además de que fue emitido por una persona que funge como el

vocero oficial del candidato a la Presidencia de la República, José Antonio Meade Kuribreña.

En ese sentido, se propone detener la infracción consistente en calumnia, toda vez que del estudio que se realiza al mensaje denunciado, específicamente a las frases: “Te hemos dicho mil veces que ya no puedes manejar, pero no nos escuchas. Su alguien ya no está en condiciones, quiérello y respétalo pero no lo dejes manejar un país”, no se advierte de manera inequívoca la imputación de algún hecho o delito falso en relación a López Obrador, puesto que tales oraciones no se refieren a hechos o delitos, ya que por el contrario, constituyen calificativos en función de la persona a la que se le atribuye la presunta incapacidad para manejar tanto un automóvil como un país, cuestión por la que no se actualiza el elemento objetivo de la calumnia. Ahora bien, por cuanto a hace a la infracción consistente en discriminación, se propone declarar la inexistencia, toda vez que del análisis realizado al mensaje difundido, se considera que se da un trato discriminatorio a Andrés Manuel López Obrador a partir de que se realizan calificativos estereotípicos vinculados con la disminución de su capacidad para poder desempeñar el cargo público por el que contiene en el actual proceso electoral federal, a partir de lo que se considera un factor determinante, como lo es su edad.

Pues bajo este escenario ficticio, y tomando en cuenta el contexto político-electoral en el cual se inserta, se considera que la propaganda en análisis presenta una alegoría en torno a la supuesta incapacidad de Andrés Manuel López Obrador para hacer frente al manejo del país, esbozando como motivo único de ello su edad avanzada, lo que presentan como una falta de condición para desempeñar la tarea presidencial, por lo que se constituye como un mensaje discriminatorio y, por lo tanto, no amparado por la libertad de expresión en términos de los artículos 1º y 6º constitucionales. Así, al actualizarse la infracción en cita se propone imponer una sanción al denunciado consistente en multa de 100 Unidades de Medida y Actualización.

Adicionalmente, se propone realizar la publicitación de la sanción a través del Catálogo de Sujetos Sancionados de este órgano jurisdiccional, dar vista a CONAPRED, así como otorgar al denunciado un ejemplar de la obra intitulada “Los derechos humanos de las personas adultas mayores”.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 170 del presente año, en el que MORENA denunció al PAN por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de promocionales, dos en su versión de televisión y uno de radio, por un supuesto uso indebido de la pauta y calumnia en contra de Andrés Manuel López Obrador.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones por las siguientes razones:

El promovente señala que en los *spots* se calumnia al candidato referido, ya que transmite la idea de que no tiene claridad en sus ideas, es incongruente en lo que señala, engaña o intenta engañar a la ciudadanía, además de que tiene dos versiones respecto a las siguientes declaraciones: La idea de Elba Esther Gordillo y su nieto, el respeto a las instituciones, el trabajo consultando al pueblo y la sociedad civil, así como respecto a los empresarios.

En el proyecto se analiza que en los *spots* se confronta las frases: “A la señora Elba Esther Gordillo que se haga a un lado”, con “Bienvenido el nieto de la maestra”. Asimismo, “Voy siempre a ser respetuoso de las instituciones” con “Al diablo con sus instituciones”. Por otro lado, “Yo voy a gobernar consultando al pueblo” con “le tengo mucha desconfianza a todo lo que llaman sociedad civil” y finalmente no estamos en contra de los empresarios de México con “son traficantes de influencias no empresarios”.

Al respecto, se razona que dichas frases fueron pronunciadas por el citado candidato presidencial y que fueron retomadas por diversos medios de comunicación, asimismo, que las locuciones referidas son una crítica comparativa de lo manifestado por Andrés Manuel López Obrador en diversos momentos, las cuales, al ser de su propia autoría no le atribuyen una imputación de algún hecho o delito falso, y menos aún, daña su reputación, honor y dignidad.

Así, del análisis a las alusiones visuales y auditivas, así como las expresiones vertidas en los promocionales denunciados y del contexto en el que se insertan, en el proyecto se estima que los materiales denunciados tienen cobertura legal dentro del discurso político, y por

tanto, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión para realizar las manifestaciones referidas, pues al ser su contenido un tema de interés general para la ciudadanía, tal cuestión enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral federal y resulta necesario un Estado democrático de derecho.

En consecuencia, se concluye que, respecto de las frases citadas, no existe ninguna imputación de delito o hecho falso en torno a Andrés Manuel López Obrador, puesto que se trata de una crítica severa que realiza el partido emisor en torno a temas que han sido materia de cobertura noticiosa y de dominio público, dentro del proceso electoral federal en el cual participa el candidato presidencial.

Por lo que, al no actualizar el elemento objetivo para configurar la calumnia, deviene innecesario actualizar si cobra vigencia el elemento subjetivo.

En ese sentido, tampoco se advierte un uso indebido de la pauta, porque del análisis al contenido de los mismos se desprende que el partido emisor lleva a cabo una visión comparativa en torno a diversas manifestaciones realizadas por Andrés Manuel López Obrador.

En consecuencia, la ponencia propone tener por inexistentes las infracciones atribuidas al PAN.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano local 46 de este año, promovido por el partido MORENA en contra de Enrique Peña Nieto en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por la supuesta violación a los principios de equidad y e imparcialidad previstos en los artículos 41, párrafo segundo, base tres, apartado C, y 134 de la Constitución Federal por la presunta entrega y difusión de una obra pública en el periodo de campañas del proceso electoral federal en curso.

Al respecto, en el proyecto de cuenta se propone declarar la inexistencia de la falta alegada, en principio, toda vez que la entrega de un tramo carretero corresponde a una actividad que por su importancia no puede ser suspendida durante las campañas electorales, además, dicha entrega se realizó en un evento protocolario al cual asistieron diversos

funcionarios, sin que se tenga constancia de que durante la entrega se hubiera solicitado el voto de la ciudadanía a favor o en contra de algún candidato o partido político ni se promocionó el nombre o imagen de algún candidato o servidor público.

Asimismo, en la cuenta se propone determinar que, contrario a lo asentado por el quejoso, no se difundió propaganda gubernamental en la que se promocionara la entrega de una obra pública durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal, dado que no se tiene constancia de que se hubiera hecho algún pago por ello, y al analizar el contenido de los medios de difusión denunciados se advirtió que uno corresponde a una nota informativa derivada de un auténtico ejercicio periodístico, y el otro corresponde a un tuit en el que se difundió un video que no se relaciona con la inauguración del tramo carretero que se denunció.

Bajo esas consideraciones es que se propone la inexistencia de la infracción denunciada.

A continuación me refiero al proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 100 de este año, iniciado por el PRI en contra de MORENA y Nelly Minerva Carrasco Godínez, candidata a diputada federal por el Distrito 4 en el Estado de México, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, ya que el día 1º de abril se encontró una pinta en un muro de contención ubicado en la avenida Independencia, esquina con calle Hidalgo, sobre la carretera principal Nicolás Romero a Villa del Carbón, en el Municipio de Nicolás Romero, en el Estado de México, en la que se aprecia el nombre de los denunciados, lo que podría constituir la vulneración a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral.

En el proyecto que se somete a su consideración se concluye que la pinta en el muro de contención mencionado se trata de propaganda electoral que transgrede la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, que está destinado a proporcionar un medio seguro a los automovilistas y personas para transitar por esa vialidad.

Por lo anterior se declara existente la infracción denunciada y se estima que lo procedente es imponer a Nelly Carrasco y al partido político MORENA una sanción consistente en una amonestación pública.

Enseguida, doy cuenta con el procedimiento de órgano distrital 101 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de Mayuli Latifa Martínez Simón, candidata al Senado de la República por el estado de Quintana Roo postulada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Por México al Frente”, derivado de la colocación de propaganda de la referida candidata en elementos de equipamiento urbano, específicamente en una estructura metálica instalada sobre un camellón en esa ciudad.

En el proyecto se propone determinar la existencia de la infracción denunciada, ya que se tuvo por acreditado un elemento propagandístico de los tres que fueron denunciados, el cual de su análisis se determina que es de carácter electoral, ya que tiene el propósito de promover a la mencionada candidata, así como a los partidos políticos que integran la coalición y que fue colocada en un elemento de equipamiento urbano, por lo que, al haberse acreditado la falta, se les impone una sanción consistente en un amonestación pública.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 102 del presente año, en el que el PRI denunció al rector de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, a la directora de la Escuela Superior de Tlahuelilpan, al presidente del patronado de la citada universidad y al coordinador del programa ejecutivo de la licenciatura en médico cirujano de la Escuela Superior de Tlahuelilpan, Hidalgo, por el uso indebido de recursos públicos y la presunta vulneración al principio de imparcialidad y equidad previstos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y al partido MORENA al haber utilizado menores para asistir a un evento proselitista.

El PRI señaló que MORENA y los servidores públicos denunciados incurrieron en faltas a la normatividad electoral, entre otras cosas, al realizar proselitismo con recursos públicos con menores de edad, que aparte emplearon como acarreados, y los funcionarios utilizaron indebidamente los recursos que están a su disposición, al facilitar los

autobuses que transportaron estudiantes a un evento proselitista a favor del citado candidato presidencial.

Del material probatorio aportado por el PRI, así como de las pruebas que fueron recabadas por la autoridad instructora, no hay elementos suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados y, por tanto, la existencia de las infracciones atribuidas a los funcionarios públicos denunciados así como al partido político MORENA, ya que de las notas periodísticas aportadas como pruebas, no existen elementos suficientes que lleven a esta autoridad a concluir que efectivamente, los hechos denunciados son ciertos y ocurrieron en las circunstancias en que fueron narradas en la queja.

Respecto al presunto traslado de estudiantes menores de edad contra su voluntad, bajo amenazas y presiones de toda índole, se advierte que se limitan a señalar que esos hechos fueron manifestados por estudiantes que adujeron, fueron obligados a asistir al mitin, y por otro lado, que no fueron obligados pero sí condicionados, sin que expresen mayores datos que pudieran generar certeza o mayores indicios de lo afirmado.

En cuanto a que se emplearon 27 autobuses pagados por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en los cuales se transportó a estudiantes y a la presunta compra de playeras, camisetas y banderas con el logotipo de MORENA por parte la universidad, no existe una consistencia en la información proporcionada, por lo cual no genera indicios suficientes para tener la presunción de la realización del hecho.

Tampoco existen elementos suficientes para determinar una supuesta asistencia de servidores públicos a un evento proselitista en día y hora hábil, porque los medios de prueba no dan cuenta de ello.

Finalmente, se destaca que en los procedimientos especiales sancionadores los denunciantes tienen, en principio, la carta de la prueba y para el caso que no puedan obtenerlas de manera directa señalarlo en este sentido a fin de que sea la autoridad quien en su caso la recabe. Esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En esas circunstancias se propone declarar la inexistencia de las infracciones y por tanto resulta ocioso reponer el procedimiento respecto de Andrés Manuel López Obrador y emplazar al partido que lo postula por la presunta *culpa in vigilando*.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 103 del año en curso, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Juanita Guerra Mena, quien es candidata a diputada federal en el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Morelos, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar la existencia de la infracción atribuida a la mencionada candidata consistente en la vulneración a las normas sobre colocación de propaganda político-electoral por las siguientes razones:

En primer lugar, esta Sala Especializada determinada que la propaganda denunciada es de naturaleza electoral a partir de los elementos que la integran, es decir, promueve la candidatura de Juanita Guerra Mena en el estado de Morelos en periodo de campaña electoral del actual Proceso Electoral.

En segundo lugar, se acreditó con el acta circunstanciada pertinente que la pinta de propaganda denunciada fue hecha sobre un muro de contención perteneciente al puente vehicular que conecta a las calles 20 de Noviembre, calle Reforma y Santa María, entre la colonia Benito Juárez y Otilio Montaña en el municipio de Cuautla, Morelos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que los elementos integrantes de un puente vehicular municipal se consideran como elementos de equipamiento urbano, en tanto que se trata de una construcción destinada a prestar un servicio urbano de vialidad a los transeúntes, así como proporciona un medio para circular en el municipio de Cuautla, Morelos, de ahí que la propaganda denunciada transgreda la prohibición prevista en el artículo 250, inciso d) de la Ley Electoral.

En consecuencia, se propone imponer a la candidata denunciada una amonestación pública.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte**

**Coello:** Muchísimas gracias, Ixchel.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración estos asuntos, repasaríamos entonces en el 168, si hay algún comentario, el 169.

Por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Muy amable.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte**

**Coello:** En el 169, ¿verdad, Magistrada?

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Sí.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte**

**Coello:** Por favor, adelante.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Con relación al procedimiento de órgano central 169, me gustaría puntualizar algunas de las razones que sustentan la propuesta que les hago en relación con este asunto, particularmente por cuanto hace al tratamiento del contenido discriminatorio que desde mi perspectiva está presente en la propaganda de mérito.

En primer lugar, tenemos que tener presentes que como autoridades del Estado mexicano estamos obligadas a proteger, respetar, promover y garantizar desde el ámbito de nuestra competencia los derechos fundamentales de la ciudadanía. Y en ello resulta especialmente relevante cuando los derechos que se protegen están relacionados con el mandato de igualdad y no discriminación que se debe procurar en relación a grupos que se consideran vulnerables por haber sido históricamente discriminados, tal y como sucede con las mujeres, los menores de edad, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

Pues bien, lo que tenemos en el presente caso es propaganda relacionada con la elección presidencial y particularmente en conta del

candidato López Obrador. Lo que se advierte sin mayor problema de la similitud que hay entre el cabello cano y el acento tan característico del personaje que se presenta en el promocional con dicho candidato presidencial.

Pero también con el hecho de que la misma fue compartida en redes sociales por el vocero oficial de otro de los candidatos que están compitiendo para la Presidencia de la República.

Ahora bien, en principio tendría que decirse que las críticas a las supuestas capacidades de un candidato presidencial para hacer frente al puesto por el cual está compitiendo son válidas en una democracia deliberativa, donde su núcleo esencial consiste precisamente en la deliberación a partir del contraste de ideas y opiniones respecto de aquellas cuestiones que son relevantes para la vida pública.

Sin embargo, en el presente caso, la crítica parte de una concepción estereotípica y, por ello, discriminatoria del grupo vulnerable conformado por las personas adultas mayores, del cual López Obrador es partícipe, de conformidad con la legislación nacional en la materia, que considera como tales a las personas mayores de 60 años.

En efecto, considero que la crítica que presenta la propaganda, consiste en evidenciar una supuesta incapacidad laboral estrechamente vinculada con la edad, lo que escenifica de forma metafórica mediante la negativa por parte de una persona joven a una persona mayor de manejar un automóvil, bajo la premisa de que ya puede manejar, tratando de justificar esta decisión mediante el contraste entre la creencia de la persona mayor de que el coche se opera mediante llave y lo que la persona joven le responde, que el mismo ya no usa llaves.

Bajo este escenario ficticio y tomando en consideración el contexto político-electoral en el cual se inserta, considero que la propaganda, el análisis, presenta una alegoría en torno a la supuesta incapacidad de Andrés Manuel López Obrador para hacer frente al manejo de un país, esbozando como motivo único de ello su edad mayor, lo que presentan como una falta de condición para desempeñar la tarea presidencial, por lo que se constituye como un mensaje discriminatorio y, por lo tanto, no amparado por la libertad de expresión en términos de los artículos 1º y 6º de la Constitución.

Y más allá de la crítica a dicha opción política, lo cierto es que el mensaje por sí mismo abona a normalizar frente a la sociedad un estereotipo infundado y discriminatorio consistente en que las personas mayores no son capaces por la sola razón de su edad de hacer frente a las tareas productivas de la sociedad, lo que de suyo es un motivo suficiente para activar la obligación de esta autoridad jurisdiccional de ejercer sus facultades de la forma más amplia, como es jurídicamente posible para combatir la inclusión de este tipo de situaciones en el debate público.

Por ello, desde mi perspectiva debe considerarse que el mensaje en análisis es ilícito, al controvertir el derecho a la no discriminación por razón de edad de las personas adultas mayores y en particular de Andrés Manuel López Obrador, de conformidad con la Constitución Federal y con los diversos dispositivos en materia de derechos humanos de corte internacional que resguardan estos mismos derechos.

De esta forma, Magistrada y Magistrado, la propuesta que les presento pretende armonizar los vínculos de la democracia deliberativa como los límites que los derechos fundamentales de la ciudadanía le marcan a su contenido, enviando un claro mensaje de las propuestas, ofertas, discusiones y críticas en la política, no pueden estar por encima de la dignidad de las personas.

Es cuanto, Magistrada, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?, ¿en relación al 170 habrá algún comentario? ¿el local 46, algún comentario? Seguiría el distrital 100, ¿pregunto si hay algún comentario? ¿en el 101, Magistrada, Magistrado? Yo ahí, bueno, como ya es la lógica de mi criterio, haría un voto concurrente, para mí se debe sobreseer respecto del PRD y Movimiento Ciudadano y solo responsabilizar al PAN.

El distrital 102 y el 103, creo que son todos los asuntos.

Alex, de no haber más consideraciones, podemos, por favor, tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente de los asuntos.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo con todos, Alex, solamente en el distrital 101 haré un voto concurrente por el tema de distribución de responsabilidad de las coaliciones.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

**Magistrado Carlos Hernández Toledo:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que usted anuncia la emisión de un voto concurrente en el procedimiento de órgano distrital 101.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 168 del 2018 se resuelve:

**Uno.-** Se sobresee en el procedimiento por cuanto hace a la calumnia imputada a Ricardo Anaya Cortés respecto de Alfonso Romo, conforme lo razonado en el apartado correspondiente.

**Dos.-** Es inexistente la infracción atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Ricardo Anaya Cortés.

En el procedimiento de órgano central 169 del 2018, se resuelve:

**Uno.-** Es inexistente la infracción consistente en la difusión de propaganda calumniosa en términos de la resolución.

**Dos.-** Es existente la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral discriminatoria.

**Tres.-** Se impone a Javier Lozano Alarcón una sanción consistente en multa de cien unidades de medida y actualización.

**Cuatro.-** Dese vista a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para efectos del cobro de la multa.

**Cinco.** Se ordena la entrega a Javier Lozano Alarcón de un ejemplar del título “Los derechos humanos de las personas adultas mayores”, publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Seis.-** Dese vista con la presente resolución al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación para los efectos legales que sean conducentes.

En el procedimiento de órgano central 170 de este año se resuelve:

**Único.-** Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional.

En el procedimiento de órgano local 46 se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la infracción atribuida a Enrique Peña Nieto en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

En el procedimiento de órgano distrital 100 del 2018 se resuelve:

**Uno.-** Se determina la existencia de las infracciones atribuidas a Nelly Carrasco y MORENA.

**Dos.-** Se impone a Nelly Carrasco, candidata a una diputación federal por el cuarto distrito electoral federal en el Estado de México y a MORENA una amonestación pública.

En el procedimiento de órgano distrital 101 del 2018 se resuelve:

**Uno.-** Es existen la infracción atribuida a la candidata Mayuli Latifa Martínez Simón y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**Dos.-** Se impone a la candidata Mayuli Latifa Martínez Simón y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento de órgano distrital 102 del 2018 se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la infracción atribuida a Adolfo Pontigo Loyola, Rosalba Meneses Noguera, Gerardo Sosas Castelán, Salvador Martín del Campo y a MORENA.

En el procedimiento de órgano distrital 103 del 2018, se resuelve:

**Uno.-** Es existente la infracción atribuida a Juanita Guerra Mena, candidata a diputada federal por el Tercer Distrito Electoral Federal del INE en Morelos, conforme los razonamientos de la sentencia.

**Dos.-** Se impone una sanción consistente en una amonestación pública.

Cabe precisar que en los asuntos en que se impone una sanción, deberán publicarse en la página de internet de esta Sala Especializada

en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Muy buenas tardes, secretario Jorge Omar López Penagos, ¿podrías dar cuenta, por favor, con los asuntos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Carlos Hernández Toledo, por favor?

**Secretario de Estudio y Cuenta, Jorga Omar López Penagos:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

A continuación, daré cuenta con 13 proyectos de resolución de procedimientos especiales sancionadores, todos del presente año, los primeros siete de órgano central, uno de órgano local y cinco de órgano distrital.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 106, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido del Trabajo, por pautar en televisión el promocional spot emotivo Claudia, en los términos que le corresponden a este último Instituto político en la etapa de campaña en la Ciudad de México.

Cabe señalar que la propuesta se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SUP-REP-218/2018.

En ese sentido, la consulta propone declarar existente la infracción denunciada por el uso indebido de la pauta, en razón de las siguientes consideraciones:

Derivado del análisis efectuado al promocional denunciado, se considera que no se ajusta a las características y finalidades para las cuales se pautó en el ámbito local, en virtud de que si bien es cierto en él aparece la imagen y voz de la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, también lo es que se incluye la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la citada asociación partidista.

Además, en la consulta se precisa que en el caso aún cuando no existe evidencia o indicio alguno de la transmisión televisiva del promocional denunciado, se actualiza la infracción denunciada, ello en virtud de que la Sala Superior ha determinado que la conducta desplegada por un partido político consistente en pautar sus mensajes de radio y televisión con independencia de su difusión, puede llegar a ser infractora del modelo de comunicación política o, en su caso, dar lugar a diversas infracciones a la normativa electoral.

Lo anterior, con base en los criterios jurisdiccionales emitidos por la superioridad en los que se han considerado diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso indebido de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión, el alojamiento de dichos materiales en el Portal de Pautas del Instituto Nacional Electoral y mediante su difusión en radio y televisión

En el presente asunto, la infracción consistente en uso indebido de la pauta se acredita en razón de que el instituto político denunciado incumplió con su obligación constitucional de no instrumentar adecuadamente las reglas del uso de las pautas locales y federales que le fueron otorgadas por el Instituto Nacional Electoral, lo que transgredió de manera directa el modelo de comunicación política desde el momento que pautó elementos propios de una campaña electoral federal en una local, independientemente de si se transmitió o no.

Por lo tanto, en la consulta se propone imponer al Partido del Trabajo una multa en los términos precisados en el proyecto.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 159, derivado de las denuncias promovidas Jorge Alcocer Villanueva, Everardo Serafín Valencia Villanueva, los partidos políticos Encuentro Social y MORENA, en contra de Mexicanos Primero Visión 2030, A.C., Televisa, S.A. de C.V., Cinopolis de México, S.A. de C.V., y de quien resultara responsable con motivo de la supuesta contratación de tiempos en radio, televisión y cines para difundir en dichos medios y en la página de internet d Mexicanos Primero, un promocional denominado

“Y si los niños fueran candidatos”, conductas que desde la perspectiva del promovente contravienen la prohibición constitucional de contratar tiempos en radio y televisión para difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Al respecto, el proyecto estima que del análisis de las pruebas que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador, se advierte que el referido *spot* sí influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues aparecen cuatro niños y una niña que pueden ser identificados con los candidatos y la entonces candidata presidenciales y se invita al electorado para que vote por el ciudadano que apoye la transformación educativa.

En ese sentido, se trata de propaganda electoral y, por tanto, resulta existente la infracción atribuida a Mexicanos Primero Visión 2030, A.C., Uno y Medio Publicidad México S. de R.L. de C.V., Televisa, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y XIEIX, S.A. consistente en la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos por la difusión del *spot* denunciado.

Asimismo, el proyecto propone declarar la existencia de la infracción atribuida a las anteriores personas morales, así como a Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V. y Cinemex Desarrollos. S.A. de C.V. consistente en la puesta en riesgo del interés superior de la niñez, con motivo de la difusión del promocional antes citado en distintos medios de comunicación del *spot* al que se ha hecho referencia, pues no se recabó la opinión en forma de los niños y la niña que aparecen en el *spot*.

Por último, resulta pertinente señalar que debido a las particularidades de las personas morales involucradas y el modo en que se dio su participación en el caso, es que en el proyecto se estima imponer una sanción consistente en amonestación pública a las personas morales referidas.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 160, promovido por el partido político MORENA en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

por la difusión de dos promocionales difundidos por dichos partidos políticos en los que aparecen imágenes de menores de edad, lo cual, desde la perspectiva del partido denunciante, pudiera actualizar el uso indebido de la pauta al vulnerar el interés superior del menor.

Cabe precisar que en el proyecto se estudia el incumplimiento a las medidas cautelares, esto último iniciado de manera oficiosa por la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, infracción que se atribuye a diversas concesionarias de televisión.

Al respecto, el proyecto estima declarar la existencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuible a los partidos políticos denunciados, con motivo de la difusión de dichos promocionales. Toda vez que no se tienen por colmados los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en evidente detrimento del interés superior del menor.

En atención a la falta señalada se estima que lo procedente es imponer al Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional una multa en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Por último, en el proyecto propone declarar la inexistencia de la infracción por el incumplimiento a las medidas cautelares atribuida a las concesionarias denunciadas.

Lo anterior al advertir que los impactos detectados por la Dirección de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral son aislados, no sistemáticos y que en función a su naturaleza, su forma de programación y transmisión es posible, como lo señalan los concesionarios involucrados, que tal situación derive de cuestiones técnicas y operativa, derivado del periodo de ajuste que de manera lógica se presenta en la sustitución de dichos materiales.

Ahora doy cuenta con un proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 161, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido

Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, derivado de la difusión de un promocional en televisión pagado para el proceso electoral local de la Ciudad de México, en la cual se incluye la imagen de Juan Manuel Zepeda Hernández, candidato a senador de la República.

Lo que ha dicho del quejoso constituye un uso indebido de la pauta, toda vez que se promociona a un candidato del Proceso Electoral Federal dentro de los tiempos asignados para la pauta de los procesos electorales locales.

Al respecto la consulta propone declarar existente la infracción señalada, en virtud de que si bien en el promocional denunciado se advierte la participación de la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la coalición "Por la Ciudad de México al Frente", Alejandra Barrales Magdaleno, también se incluye la imagen de Juan Manuel Zepeda Hernández, candidato a senador de la República en la pauta local de la Ciudad de México, motivo por el cual existe una sobreexposición de este último dentro de una pauta local, que tiene como objetivo promocionar a los candidatos a cargos de elección popular o a las coaliciones que participan en el actual proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa, lo cual contraviene el principio de equidad de debe prevalecer en los procesos electorales.

Por otra parte, derivado de las diligencias ordenadas con motivo de la integración del expediente, la autoridad instructora advirtió la presencia de un menor de edad en el citado promocional.

Al respecto, derivado del análisis de la documentación que obra en el presente expediente, se considera existente la vulneración al interés superior de la niñez, ya que no se cuenta como la documentación a partir de la cual se cumpla con los lineamientos emitidos al respecto por parte del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, es importante mencionar que la autoridad instructora de manera oficiosa no informó sobre un presunto incumplimiento a la medida cautelar decretada en el presente asunto por parte de una concesionaria de televisión.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la infracción consistente en el supuesto incumplimiento de la medida cautelar, ya que se trata de un impacto aislado que se suscitó durante el periodo de ajuste para el acatamiento de dicha determinación, así que, en función a la naturaleza, forma de programación y trasmisión, se puede concluir que se trata de una anomalía que está justificada.

Por lo tanto, se estima que lo procedente es imponer al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una multa en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 162, iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México por el supuesto uso indebido de la pauta con motivo de la vulneración del interés superior de la niñez derivado de la difusión de diversos promocionales de televisión.

Al respecto, la consulta propone declarar la inexistencia de la infracción, porque del análisis integral y contextual de los promocionales denunciados se considera que su contenido y la inclusión de dos menores de edad no actualizan la infracción denunciada, puesto que, de las imágenes y expresiones analizadas únicamente se advierte una propuesta del partido político emisor del mensaje, relativa a las reformas que promoverá para abrir bancos de alimentos, sin que se advierta que, directa o indirectamente, se discrimine o afecte a los menores, los cuales únicamente actúan como parte del discurso narrativo de la citada propaganda.

En ese sentido, tampoco se advierte que se exhiban actos o categorías sospechosas que puedan traducirse en maltrato, abuso, daño, denigración, discriminación o falta de respeto hacia los citados menores de edad que pudieran afectar su interés superior.

Finalmente, la consulta considera que los medios de prueba que obran en el expediente son suficientes para tener por acreditado el consentimiento de los padres así como la opinión libre e informada de los menores para efectos de su participación en los promocionales denunciados.

Conforme a lo antes expuesto, se propone declarar como inexistente la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 162, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido del Trabajo, derivado de la difusión de un promocional en sus versiones de radio y televisión dentro de la pauta local de Baja California Sur, en el que se hace referencia a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, lo que a dicho del quejoso constituye un uso indebido de la pauta, toda vez que se promociona a un candidato del Proceso Electoral Federal dentro de los tiempos asignados para la pauta de los procesos electorales locales.

Al respecto la consulta propone declarar existente la infracción señalada, en virtud de que si bien en el promocional denunciado se advierte la participación del candidato a presidente municipal de Los Cabos en la citada entidad federativa, Víctor Ernesto Ibarra Montoya, lo cierto es que también se incluye en el mismo en nombre de Andrés Manuel López Obrador, siendo que es pauta local del estado de Baja California Sur, motivo por el cual existe una sobreexposición de este último dentro de una pauta local, que tiene como objetivo promocionar a los candidatos de cargo de elección popular o a las coaliciones que participan en el actual proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa, lo cual contraviene el principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales.

En consecuencia, se considera procedente imponer al instituto político denunciado una multa en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 164, iniciado en contra de Movimiento Ciudadano por el supuesto uso indebido de la pauta con motivo de la vulneración del interés superior de la niñez, derivado de la difusión de un promocional en televisión.

Al respecto, la consulta propone decretar la existencia de la infracción, puesto que se considera que dos de los tres menores de edad que

participaron en el promocional no emitieron una manifestación libre e informada de sus opinión respecto de su participación, por ende, al no existir certeza de la obtención de los consentimientos de los menores de edad antes referidos, se propone imponer a Movimiento Ciudadano una sanción en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local número 43, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Editora Argos, S.A. de C.V. y el periodo El Mañana de Nuevo Laredo por la presunta publicación de una encuesta sobre preferencias electorales para el cargo de diputados federales en el distrito uno en Tamaulipas, lo que considera, infringe la normativa electoral al no haber presentado el estudio metodológico completo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

De igual forma, denunció una supuesto violación al principio de imparcialidad por la relación de parentesco entre la propietaria del periódico El Mañana de Nuevo Laredo y Heriberto Cantú postulado para el cargo de diputado federal en dicho distrito electoral federal por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social.

Al respecto, la consulta estima que es inexistente la infracción imputada a Editora Argos, S.A. de C.V., toda vez que la supuesta encuesta denunciada en relación consiste en un ejercicio de opinión realizado en la red social Facebook, a través de emoticones que reflejan los sentimientos o reacciones de diversos usuarios respecto de los candidatos a diputados federales en dicho distrito electoral, por lo que no mide preferencias de votación o no puede considerarse como una encuesta sobre preferencias electorales con pretensión científica, de ahí que no le resulte exigible a la empresa denunciada la entrega del estudio metodológico a que se refiere al normativa atinente.

Aunado a que dicha publicación fue retomada de un portal de noticias denominado El Redactor, por el diario denunciado, como parte de un ejercicio periodístico, amparado en la libertad de expresión. Por tanto, deviene improcedente la supuesta parcialidad de la dueña del diario

denunciado, en favor de su hijo, el candidato Heriberto Cantú, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 91 promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, candidato a diputado federal y de los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” por la supuesta colocación de propaganda electoral pintada en elementos de equipamiento urbano consistente en dos bardas propiedad de la Comisión Nacional del Agua, localizada en dos municipios del Estado de México.

Al respecto, la consulta propone declarar existente la infracción denunciada, en razón de que al haberse acreditado la pinta de dicha propaganda electoral en dos bardas pertenecientes a dos lumbreras propiedad de la CONAGUA, mismas que en efecto constituyen elementos de equipamiento urbano, se vulneró la normativa electoral, motivo por el cual aun cuando el sujeto denunciado alegó haber blanqueado dichas bardas con posterioridad a la medida cautelar que fue ordenada, lo cierto es que dado su contenido la referida propaganda implicó un beneficio a su favor.

Asimismo, el representante de MORENA manifestó que los denunciados no realizaron tal conducta de manera deliberada, ni tuvieron la intención de contravenir las disposiciones electorales, sino que las mencionadas pintas en las que se incluyen los respectivos emblemas de los referidos partidos políticos obedecieron a que el personal contratado y encargado de realizarlas hizo la elección de las bardas y sin cerciorarse previamente si eran las correctas, o bien, si era legal o no su colocación, por lo tanto se estima que se les deberá atribuir responsabilidad a dichos institutos políticos respecto de la conducta infractora.

Por tanto, se propone imponer a los sujetos denunciados una sanción consiste en amonestación pública, en los términos precisados en el proyecto.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 92, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Esteban Acosta Lagunés, candidato a diputado federal de la coalición “Por México al Frente”, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, porque desde la perspectiva del quejoso obstaculiza la vista el paisaje natural de Xalapa en una de sus vías primarias.

Al respecto, en el proyecto se estima que la colocación del espectacular denunciado no es indebida, en función de que la estructura metálica que la sostiene no forma parte del equipamiento urbano, por su confección se trata de un espacio especialmente diseñado para exhibir publicidad y, además, por su ubicación no obstaculiza en forma alguna la visibilidad de señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, que es lo que, en todo caso, la normativa electoral prohíbe y sanciona.

En atención a lo expuesto, es que se propone determinar inexistente la infracción denunciada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 93, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Nayeli Salvatori Bojalil, candidata a diputada federal por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en contra de Ana Cristina Ruiz Rangel, candidata a diputada federal por la coalición “Por México al Frente”.

Lo anterior, con motivo de una publicación realizada en una cuenta de Twitter, lo cual, a dicho de la denunciante, constituye violencia política en razón de género.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que el contenido de la publicación denunciada actualiza la referida infracción, ya que refiere que la denunciante logró su candidatura a partir de haberse encuerado, con lo cual niega o demerita su capacidad para hacer carrera política.

Por tanto, la consulta propone declarar existente la infracción atribuida a Ana Cristina Ruiz Rangel, así como la omisión en deber de cuidado respecto de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción

Nacional y Movimiento Ciudadano, por lo que se estima conveniente imponer como sanción una multa a dicha candidata por la cantidad de 10 Unidades de Medida y a los partidos políticos referidos una amonestación pública, además de exhortar a la referida denunciada a fin de que, en lo sucesivo no realice, permita o tolere que en sus redes sociales, en ejercicio de su libertad de expresión, se incluyen elementos que puedan llegar a constituir violencia política en contra de alguna mujer, tal como aconteció en el caso, por lo que deberá abstenerse de utilizar expresiones como la examinada en esta ejecutoria.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 94 promovido por Víctor Román Jiménez Rodríguez, presidente municipal de Naranjos Amatlán, Veracruz, en contra del partido político Encuentro Social, con motivo de la pinta de una barda, la cual se encuentra en equipamiento urbano y corresponde al perímetro del cementerio municipal del ayuntamiento referido, misma que constituye propaganda electoral del partido político denunciado.

En la consulta, se propone considerar existente la conducta denunciada atribuida al partido político Encuentro Social, lo anterior al haberse acreditado la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano perteneciente al citado ayuntamiento, en donde se promocionan las candidaturas para Presidente de la República, así como de gobernador del estado de Veracruz, ambos postulados por el partido político referido, por lo que, dado su contenido, la referida propaganda implicó un beneficio a su favor. En consecuencia, se le impone una amonestación pública.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 104, promovido por el partido político Encuentro Social, en contra de Juan Mendoza Reyes, en su carácter de diputado local del Congreso del Estado de Oaxaca y actual candidato a diputado federal postulado por la coalición "Por México al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dicha coalición, lo anterior ya que a decir del partido denunciante funge como diputada local, a la par que realiza actividades proselitistas para promover su candidatura dentro del Proceso Electoral Federal, con lo cual aduce se actualiza un uso

indebido de recursos públicos y vulnera la equidad en la contienda electoral.

Al respecto el proyecto estima declarar la inexistencia de la infracción materia de la queja, ya que se considera que el legítimo ejercicio del servicio público legislativo no implica la violación de dicho principio constitucional, aunado a que, para que se actualice la infracción de imparcialidad que se aduce, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, lo que en el caso particular no acontece, en atención a lo expuesto es que se propone determinar la inexistencia de la infracción denunciada.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Jorge Omar.

Magistrada, Magistrado, estamos para revisar estos asuntos.

No sé si haya algún comentario sobre el asunto 106 del 2018, Magistrada, Magistrado.

En relación al asunto central 159, Magistrada, Magistrado.

Bueno, me voy a permitir hacer algún comentario sobre este asunto, me parece que, bueno, ya es en la cuenta, ya Jorge Omar nos dijo de qué se trata, creo que es un asunto diferente, es un asunto que nos obliga a analizar la forma en que está diseñada el acceso a radio y televisión en nuestra Constitución.

Si fuese posible, Alex, checaríamos si tenemos el *spot*, lo deberíamos de tener, a ver si está listo el *spot*, materia de este, si no, que lo preparen, por favor, y lo podemos pasar al final, debería de estar, ¿está el *spot*? En cabina a ver si pudieran checarlo.

¿Sí está? Creo que sí, ¿verdad?

Ah, perfecto, entonces, para darle un poquito más de objetividad a mis comentarios, si es posible.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Por favor, personal de cabina, transmitimos el *spot*.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Ah, bueno, continuaré y que nos avisen en cuanto esté listo.

Aquí lo que tenemos es una denuncia en contra de una asociación civil, Mexicanos Primero, Visión 2030, por haber, por contratar unos espacios en televisión y radio para transmitir un *spot*, que es una caracterización, es evidente la caracterización de las entonces cinco candidaturas, cuatro candidatos, una candidata, a la Presidencia de la República.

A mí me parece que es muy importante que tomemos en consideración los fines de esta asociación civil, es una asociación civil constituida desde 2005 con un trabajo direccionado a fomentar bases educativas en la población.

¿Ya está? Ya está, a ver, entonces, lo pasamos, por favor.

### **(Proyección de video)**

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Ahí lo congelamos, si se puede regresar, y si no, ahí está bien.

Bueno, como vimos al final, es un *spot* que pagó directamente, bueno, se contrató a una empresa intermediaria para la producción, Mexicanos Primero, y así termina el *spot*, con un logo de Mexicanos Primero. Y en donde dice “Mexicanos, la educación de tus hijos no es negociable”.

Como comenté, donde me parece, Magistrado, que es muy importante que reflexionemos cuando analizamos cuál es el acceso a radio y televisión diseñado en el artículo 41 de la Constitución, queda claro que es un artículo que establece sobre el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y una prohibición absoluta para comprar espacios de radio y televisión por cualquier tercera persona, a favor o en contra de la contienda, candidaturas, partidos políticos.

Esa sería la base propia de nuestra Constitución en el acceso a medios de comunicación.

Esta asociación civil y nos lo dijo, y me parece que es importante retomarlo, es una asociación civil que no se crea a modo, es una asociación civil que data de 2005, cuya finalidad, no quiero demeritarlo ni hacerlo de más, pero sí es potenciar o materializar la educación de niños, niñas y adolescentes, no minimizo de ninguna manera, quiero que quede clara cuál es la finalidad de esta asociación civil, y lo digo porque no se crea a modo con la finalidad de comprar este espacio en radio y televisión, sino que data desde el 2005 y cuyos fines han sido lograr y trabajar por el derecho humano a la educación de niñas, niños y adolescentes.

Hacen trabajo naturalmente con el fin de seguir este eje que tiene la asociación civil en forma transversal incluso también.

Me parece a mí que cuando vemos el *spot*, este *spot*, es un *spot* que sin lugar a dudas es un *spot* que nos llama a través de una caracterización de candidaturas a pedir que la educación en voz de estos cuatro niños y una niña, que la educación sea una educación de calidad, es lo que piden a través de una caracterización, cosa que a mí me parece perfectamente loable y justificable.

Creo que es muy importante señalar que el hecho que se haya caracterizado, evidentemente, no lo vamos a negar, hay cinco candidaturas ahí perfectamente caracterizadas, eso no hace ilegal el *spot*.

Tampoco hace ilegal el *spot* el hecho que cada uno de los niños y la niña señalen lo que esperan de la educación.

Pero hay una parte del *spot* que creo que es importante destacar, en donde se comete la violación por parte de la asociación civil en este diseño es cuando al final se incrusta en la materia, se inserta en la materia electoral, político-electoral.

¿Por qué? Primero porque estamos en plena campaña, este *spot* se compró para difundirse del 27 de abril al 13 de mayo, pues estamos en plena campaña.

Pero al final el *spot*, que era lo que quería que se congelara, pero no hay problema, lo voy a repetir, al final se escucha la voz de quienes participan aquí, es una niña actora que dice: “Piensa bien y elige al candidato que apoye la transformación educativa”.

A mí me parece que ahí es en donde el *spot* se pierde, es incrusta, se inserta en un participación o con un fin, o con un matiz electoral y es la razón, la única, desde mi punto de vista, que hace que el *spot* viole el modelo de la comunicación política establecido, porque tenemos que decir que hay adquisición.

No señala a qué candidatura hay que voltear a ver, no, no señala ninguna, simplemente habla de una opción política materialmente posible, sí, porque estamos en campaña, estamos hablando de un proceso electoral en curso, al menos cuando se compró este espacio, estos *spots* en radio y televisión, sí; se llama a elegir bien a la candidatura. ¿A quién? Pues a quienes pueden elegir, que es la ciudadanía en general, que el próximo 1º de julio irá a las urnas a depositar su voto por cualquiera de las candidaturas para los distintos cargos de elección popular.

No tenemos que pensar que es para alguna de las candidaturas de la Presidencia, no, tampoco, no necesitadamente, simplemente lo que sí es, es un llamado a hacer conciencia electoral y en ese momento cuando el *spot* comete, digámoslo así, si se me permite, se desvía, se desliza hacia la materia electoral, es en donde se convierte en un *spot* que ya no privilegia solamente los fines loables de esta asociación civil, a mí me parece perfecto el *spot*, sin duda, todo el diseño del *spot*, pero en el momento en que se direcciona hacia una cuestión electoral, que es factible y válida, ahí es en donde el *spot* y el diseño es en donde, desde mi punto de vista, es ilegal.

Creo yo que con toda esta situación podemos calificar la conducta como leve, sin duda, a mí me parece que hay razones que justifican plenamente calificar el proceder de la asociación civil, quien es la primera responsable como leve, por supuesto, están involucradas todas

aquellas personas que participaron, tanto en el diseño como en la difusión del *spot*, sí, ¿por qué? Porque entendemos perfectamente que las televisoras, una empresa diseñó y las empresas televisoras y radiodifusoras no pueden censurar en forma previo, eso es claro, tienen una libertad comercial, por supuesto, pero aquí hay una corresponsabilidad por un *spot* que por esa única razón resultó ilegal, en donde todos y todas las empresas tienen que responder por esta infracción de nivel del modelo de comunicación por la adquisición.

Así es que me parece que a mí que se puede calificar leve, perfectamente, imponerles a todos y todas las empresas una amonestación pública y por otro lado vemos la participación de cuatro niños y una niña, que me parece clarísimo que son niños que se dedican, en parte de su actividad, a este tipo de talento artístico y tenemos, en todos los casos, el consentimiento de la mamá para poder participar en este *spot*.

Y también tenemos que señalarlo, cosa con la que estoy de acuerdo, Magistrado, que los cuidados reforzados, no porque sea propaganda o no electoral, aquí se trata de elevar la protección constitucional de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes a los niveles que se tengan que escalar. En este caso es requerimiento a nivel nacional e internacional que se tenga como requisito la opinión de cada uno de los niños y niñas que en este caso participaron, que no está en el expediente.

De eso se trata los cuidados reforzados y se tiene que analizar en cualquier ámbito, en este caso en este *spot* que se puso a nuestra consideración.

Así es que por estas razones, Magistrado, Magistrada, estoy de acuerdo con la propuesta de establecer esta situación, quizá también tengo que decirlo, me hubiera gustado que no tuviera ese final el *spot*, porque desde mi punto de vista, sería inexistente sin duda la infracción.

Pero desafortunadamente en el diseño del *spot* se fueron a meter al terreno político-electoral y eso, solo eso lo hizo ilegal, desafortunadamente, porque lo demás es un *spot* que creo que es un *spot* bien confeccionado, en donde se replantea el empoderamiento de

los niños y niñas, pidiendo que la educación sea de calidad, y creo que a eso nos podríamos sumar todos y todas, sin lugar a dudas.

Así es que siento que el *spot* tenga ese final, me hubiera gustado pero no soy yo quien diseño el *spot*, se diseñó así, desafortunadamente eso lo hizo ilegal.

Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario? Perfecto, entonces pasaríamos a los siguientes asuntos. El asunto 160, si no hay algún comentario, pasaríamos al 161.

Magistrada, por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Muy amable, Magistrada.

Con relación al procedimiento PSC-161, en este asunto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carlos, quiero adelantar que si bien comparto el sentido del proyecto relativo a tener por acreditadas las irregularidades denunciadas consistentes en el uso indebido de la pauta, así como la vulneración al interés superior de la niñez, respetuosamente me apartaría de las consideraciones mediante las cuales se responsabiliza al instituto político denunciado respecto al único impacto detectado en televisión del promocional objeto de la denuncia.

Mi postura se debe a que ese impacto fue detectado con posterioridad al dictado de la medida cautelar, tendente a impedir su difusión, lo que implicaría un posible incumplimiento a la medida cautelar atribuible, en su caso, a la concesionaria que lo difundió, más no al partido político denunciado, porque a este se le responsabilizó del incumplimiento a su obligación constitucional de pautar adecuadamente el promocional denunciado.

Por lo que anunciaría la emisión de un voto razonado en los términos que he hecho mi participación.

Muchas gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, Magistrado, en relación al 162, ¿habría algún comentario?

Del 163, Magistrada, Magistrado.

Bueno, aquí nada más si me permite, Magistrado, desde mi punto de vista nada más estoy de acuerdo, absolutamente, con todas las consideraciones, pero a mí me parece que de acuerdo a la decisión de Sala Superior en el recurso del procedimiento especial sancionador 218 del 2018, basta que se ponga el riesgo el modelo de comunicación y desde que se alojan los materiales en el Portal INE ya se pone en riesgo, así es que desde mi punto de vista se le debe sancionar al Partido del Trabajo con todos los *spots*; los impactos, perdón, que se detectaron por la totalidad de los impactos, me parece que es el responsable, así es que sería nada más un voto razonado en ese sentido, Magistrado.

Seguiríamos con el 164, el asunto central.

Magistrada. Por favor, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Muchas gracias. De manera muy respetuosa quisiera expresar las razones que me llevan a apartarme de la propuesta que nos hace el Magistrado Hernández, particularmente por cuanto hace a la forma en que se sustenta el incumplimiento, en el caso de dos menores de edad, del requisito de contar con una opinión informada de su participación en el promocional de mérito.

Por cuanto hace el caso del menor de ocho años de edad, en la propuesta se advierte que la sección de comprensión del lenguaje del formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de seis años de edad, fue llenada con diferentes tipos de letra, por ello, se concluye que la opinión inserta no fue estampada de puño y letra del menor, lo que es una razón suficiente para no tener certeza de la satisfacción de dicho requisito.

Cabe mencionar que la frase completa que se analiza es “sí quiero participar en la propaganda del partido político, candidato, coalición o

autoridad electoral” y he sido informado del propósito de utilizar mi imagen, que voy a ser y/o decir en el promocional cuándo se va a exhibir, en qué medios se va a exhibir y hasta cuándo se va a exhibir.

En análisis de este punto, tal y como se hace en el proyecto, únicamente advierto una diferencia entre las primeras dos palabras de la oración, “sí quiero” y el resto del mensaje; sin embargo, no llego a la misma conclusión de la propuesta que se nos pone a consideración, pues desde mi perspectiva esta diferencia entre grafías únicamente es de estilo, ya que la primera frase está inserta con letra de molde y el resto en cursivas.

Por ello, considero que no se puede concluir de forma necesaria que se trata de personas distintas, y por ello, no comparto que no se cumpla con el requisito de haber sido informado.

Ahora bien, por cuanto hace al menor de seis años de edad, en la propuesta se razona que se incumple el requisito, pues únicamente se advierte la autorización de la madre de la niña al señalar, abro comillas “acepto en representación que mi hija que no sabe escribir”, cierro comillas, ello, pues se considera que el partido político debía prescindir de formatos preestablecidos y generar mecanismos idóneos para recabar la opinión.

A mi juicio, resulta de la mayor relevancia de que haya sido la misma madre de la menor quien haya informado de que la niña no sabe escribir, tiene seis años de edad, y por ello, del surgimiento de una imposibilidad material, para cumplir por sí misma con el llenado del requisito.

Por otra parte, no comparto que el partido haya estado obligado a prescindir de formatos para cumplir con tal requisito, pues de conformidad con los lineamientos, el uso del formato que debió ser llenado por la niña era obligatorio.

En esta medida, en tanto sí veo que hay elementos para verificar que la menor dio su opinión informada acerca de su participación, mediante un representante legítimo, como es su madre; es que no comparto el tratamiento de la propuesta. Por las anteriores razones, de manera muy respetuosa, me aparto de la propuesta que nos hace el Magistrado y enuncio la emisión de un voto particular.

Es cuanto, Magistrada, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Pasaríamos al asunto local 43 no hay nada pasaríamos al asunto distrital 91, Magistrada, Magistrado, aquí nada más sería un voto concurrente, Magistrado, por el tema de la distribución de responsabilidades de los partidos políticos.

El asunto 92 del 2018, en caso del 93, Magistrada.

Magistrada, por favor. Ah, no. Magistrado.

Bueno, aquí sin duda. Además de, por supuesto, el voto concurrente en relación a la responsabilidad, para mí nada más es del Partido Acción Nacional, no del PRD y Movimiento Ciudadano.

A mí me parece que tenemos, estoy totalmente de acuerdo con el asunto, Magistrado. Me parece que no podemos minimizar lo que sucede en las contiendas electorales, tampoco podemos invisibilizar la forma en que aquí es, digámoslo así, una disputa, una controversia, una contienda, una competencia, y son dos candidatas a diputadas federales, por un lado, Nayeli Salvatori Bojalil y Ana Cristina Ruiz Rangel, ambas por dos coaliciones.

Pues bueno, creo que sí tenemos que poner en evidencia que aun en las redes sociales este tipo de contenidos son violencia política por razón de género, pero además hay que decirles a la candidatas también que las propias candidatas reproducen estereotipos que dicen que eliminar.

Yo creo que sí tenemos que poner en evidencia y no pasar por alto cosas que parecen mínimas, no, son focos rojos, son categorías sospechosas.

Puede haber una contienda, una controversia entre las candidaturas, por supuesto, se puede criticar el desempeño a los cargos públicos, como de manera pasada, presente y futura, por supuesto, pero las candidaturas no se pueden hablar así porque esto implica la reproducción de estereotipos e implica violencia política.

¿Por qué se le sanciona a la candidata Ana Cristina Ruiz? Porque en su perfil de Twitter dijo: “Como mujeres podemos dignificar la política con preparación, sin duda. Candidata Ana Cristina”, pero decir: “Sin tener que encuerarse por una curul como la candidata de MORENA”, eso se llama violencia política por razón de género, eso se llama reproducir estereotipos, eso ya no es una crítica a la labor.

Así es que, por supuesto, que estoy de acuerdo, Magistrado, creo que el nivel de la competencia entre candidaturas sean hombres o mujeres se tiene que elevar y tenemos que poner un alto a la violencia política por razón de género.

Así es que en esta Sala lo vamos a hacer, vamos a decir cuándo existe y llamar a la conciencia.

Sabemos perfectamente que en redes sociales el cumplimiento de nuestras sentencias es complejo, por la propia dinámica y operatividad de las redes sociales, pero a mí me parece que el hecho que se ponga en blanco y negro en una sentencia y lo pongamos en evidencia para que en este caso la candidata sepa por qué cometió violencia política. ¿Por qué? Porque lo hizo en forma activa, pero también puede resultar en forma pasiva, es para que entienda cuándo se provoca o también que se entienda cuándo se recibe, porque de lo que se trata es de eliminarla por completo, así es que ya sabemos, esto además resulta didáctico para que cuando haya este tipo de contenidos inmediatamente se denuncien porque, al menos en las sentencias de esta Sala Especializada, no los vamos a permitir.

Así es que, por supuesto, Magistrado, estoy muy de acuerdo con el sentido de esta determinación.

Magistrada, por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Sin duda, también coincido y nuevamente apelo, Magistrado y reconozco su sensibilidad y visión para poder detectar estas categorías sospechosas, es una evidencia más del grado de *expertise* y de conocimiento que tiene en el tema también de derechos humanos.

Y no podemos permitir que en ninguna etapa del proceso electoral se esté normalizando la violencia, y aquí es muy sencillo el denostar, el denigrar y más cuando de una candidata a otra, o sea, ya hemos visto los casos que ha sido de varones para como las mujeres, pero en este caso es de una mujer, denigra, denosta a otra mujer por el simple hecho de ser su contrincante.

Aquí parte del contexto es que hay una intención de denigrar a la persona, aun y cuando sean contrincantes y también nos tenemos que acostumbrar que en la arena política y en cualquier etapa de nuestra vida también podemos, hay contrincantes del mismo género y no podemos taparnos los ojos de que también se está normalizando la violencia de mujeres en contra de otras mujeres.

Entonces, creo que esta Sala está comprometida en visibilizar este tipo de situaciones sociales que ahorita en la arena político-electoral se están presentando.

Magistrado, nuevamente felicidades y gracias por poner a nuestra consideración este tipo de proyecto.

Es cuanto, Magistrada, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Pasaríamos al asunto distrital 94, si no hay algún comentario y el último sería el distrital 104.

Si no hay mayores comentarios, Alex, por favor, tomarías la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias.

A favor de los asuntos de la cuenta, con excepción del PSC-161, del cual presentaré un voto razonado, y en contra del PSC-164. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo con todos los asuntos, Alex, razonaré en caso del central 163 y con votos concurrentes por el tema de responsabilidad en el Distrital 91 y 93.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente de los asuntos.

**Magistrado Carlos Hernández Toledo:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos sancionadores de órgano central 106, 159, 160, 161, 162 y 163, el de órgano local 43 y los de órgano distrital 91, 92, 93, 94 y 104, todos de 2018 se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto razonado en el central 161 y usted, Presidenta, voto razonado en el 163, así como concurrentes en los procedimientos distritales 91 y 93.

Por otra parte, se aprobó por mayoría de votos el procedimiento sancionador de órgano central 164, toda vez que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto particular.

Es la cuenta, Presidenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Alex, muchísimas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 106 del 2018, se resuelve:

**Uno.-** Se determina la existencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida al Partido del Trabajo.

**Dos.-** Se impone al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa de 20 Unidades de Medida equivalente a mil 612 pesos.

En el procedimiento de órgano central 159 del 2018 se resuelve:

**Uno.-** Es existente la infracción atribuida a Mexicanos Primero Visión 2030, Asociación Civil, Uno y Medio Publicidad México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable y Televisora de Durango, Sociedad Anónima de Capital Variable y XEIX, Sociedad Anónima, consistente en contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Es existente también la puesta en riesgo del interés superior de la niñez de las cinco personas morales señaladas, así como de Comercializadora Publicitaria TIC y Cinemex Desarrollos, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo tanto se les impone a todas las personas una amonestación pública.

**Dos.-** Son inexistentes las infracciones atribuidas a la Primerísima, Sociedad Anónima de Capital Variable; Stereorey México, Sociedad Anónima y Televisora XHBO, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el procedimiento de órgano central 160 del 2018 se resuelve:

**Uno.-** Es existente la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuible al Partido de la Revolución Democrática por la vulneración al interés superior de la niñez, por lo que se le impone una multa consistente en 60 mil 450 pesos.

**Dos.-** Es existente la infracción relativa al uso indebido de la pauta, atribuible al Partido Revolucionario Institucional por la vulneración del interés superior de la niñez, por lo que se le impone una multa de 80 mil 600 pesos.

**Tres.-** Es inexistente la infracción sobre el incumplimiento a las medidas cautelares respecto de las concesionarias de televisión denunciadas en este procedimiento.

En el procedimiento de órgano central 161, se resuelve:

**Uno.-** Se determina la existencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta, atribuida al Partido Acción Nacional, así como por la vulneración al interés superior del menor de edad, por lo que se le impone una multa de ocho mil 060 pesos que deberá ser pagada en términos de la sentencia.

**Dos.-** Se determina la inexistencia de la infracción relativa al incumplimiento de las medidas cautelares.

En el procedimiento de órgano central 162 del 2018, se resuelve:

**Único.-** Se determina la inexistencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

En el procedimiento de órgano central 162, se resuelve:

**Uno.-** Se determina la existencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida al Partido del Trabajo, derivada de la difusión del promocional “Vota doctor Ibarra Gente” para radio y televisión.

**Dos.-** Se impone al Partido del Trabajo una sanción, una multa por 124 Unidades de Medida equivalente a nueve mil 994 pesos con 40 centavos.

**Tres.-** Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur para que descuenta al Partido del Trabajo la cantidad de la sanción en los términos de esta sentencia e informe lo que corresponda.

En el procedimiento de órgano central 164 se resuelve:

**Uno.-** Se determina la existencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta por la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión del promocional de televisión “Memorable I local”.

**Dos.-** Se impone al partido político Movimiento Ciudadano una multa de dos mil unidades de medida equivalente a 161 mil 200 pesos.

Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que, en términos de esta sentencia adopte las medidas, a fin que no se difunda el promocional declarado ilegal.

En el procedimiento de órgano local 43 se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la infracción atribuida a la persona moral Editora Argos, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el procedimiento de órgano distrital 91 se resuelve:

**Único.-** Es existente la conducta denunciada por la cual se atribuye responsabilidad a Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, así como a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Se les impone a todos los sujetos una amonestación pública.

En el procedimiento de órgano distrital 92 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se determina la inexistencia de la infracción a la legislación electoral atribuida a Esteban Acosta Lagunes, candidato a diputado federal de la coalición “Por México al Frente” por el distrito IX en Veracruz.

En el procedimiento de órgano distrital 93 de este año se resuelve:

**Uno.-** Es existente la infracción de violencia política de género atribuida a Ana Cristina Ruiz Rangel, por lo que se impone una multa de diez Unidades de Medida.

**Dos.-** Es existente la falta al deber de cuidado imputada a los partidos de ña Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por lo que se les impone una amonestación pública.

En el procedimiento de órgano distrital 94 de este año se resuelve:

**Uno.-** Es existente la conducta denunciada atribuida al partido político Encuentro Social, por lo que se impone una amonestación pública.

**Dos.-** Se ordena a Encuentro Social el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

En el procedimiento de órgano distrital 104 de este año se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la infracción atribuida a Juan Mendoza Reyes, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Por México al Frente”.

Cabe precisar que los asuntos en los que se imponga una sanción deberán publicarse en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Muy buenas tardes, Secretario Víctor Hugo Rojas Vázquez. ¿Podrías dar cuenta, por favor, con los asuntos que pongo a consideración de este Pleno?

**Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Hugo Rojas Vázquez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con diez procedimientos especiales sancionadores, todos de este año.

En primer lugar me refiero al 165 de órgano central promovido por el PAN contra la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los

partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República y diversas personas morales por la publicación de propaganda en las cuentas de Facebook, de los establecimientos, en la que ofertaban comida y bebidas en caso que el mencionado candidato gane las elecciones, lo que, desde su punto de vista, genera presión en el electorado.

En el proyecto se propone la inexistencia de la infracción, ya que de las constancias que obran en el expediente se advierte que no existió pago ni contrato para la publicación de la propaganda con ninguna candidatura o fuerza política, se trata de propaganda publicitaria como estrategia para atrapar clientela y favorecer el consumo de sus productos, es decir, promociones que para hacerse efectivas dependen de un acto futuro incierto.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 166 que presentó el PAN y su candidata a la gubernatura Martha Erika Alonso Hidalgo contra el PRI y su candidato José Enrique Doger Herrera, lo anterior por el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de un promocional de radio y televisión en el estado de Puebla, que a juicios de los actores incluye expresiones que promueven violencia política por razón de género, porque se refieren a la candidata como la esposa de Rafael Moreno Valle y que le regalaron la candidatura solo para que su esposo se reeligiera.

La ponencia considera que el *spot* contiene elementos claros que constituyen estereotipos de género, los cuales son nocivos y se traducen en violencia simbólica en contra de la candidata y la mujer en general.

Por tanto, se propone imponer una multa al PRI por el uso indebido de su pauta y multa a su candidato porque difundió el mismo video en su Twitter.

Por otra parte, me refiero al procedimiento especial sancionador de órgano central 167 originado con la queja del Partido Acción Nacional contra el Partido Revolucionario Institucional por el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión en televisión de un promocional en el que

aparecen menores de edad sin el consentimiento de los padres o tutores, además, refiere que hace una apología de la violencia.

Al respecto, la ponencia estima que no se acredita la vulneración al interés superior de la niñez porque se aportan las credenciales de elector de quienes participaron en el *spot*. Tampoco la supuesta apología de la violencia, aun cuando en el promocional se observa que una persona porta un arma de fuego en un transporte público, pues es una dramatización cuyo fin es poner en evidencia una realidad que vive Puebla y nuestro país, la cual pretenden erradicar con sus propuestas.

Enseguida, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano local 44 contra Antonio Echavarría García, gobernador de Nayarit, por el uso indebido de recursos públicos y difundir propaganda gubernamental en periodo de campaña, a través de dos videos donde se denunció el incremento salarial a los policías estatales de Nayarit, publicados en la cuenta oficial del Gobierno de Nayarit, así como de Sergio Arturo Guerrero Benítez, director del Sistema DIF de Nayarit, al compartir en su perfil de Facebook el video del gobernador de ese estado referido.

Al analizar el contenido de los videos denunciados y las constancias que integran el expediente, se llega a la conclusión que los videos constituyen propaganda gubernamental y se publicaron en periodo prohibido, por tanto, es existente la infracción que se les atribuye.

Por lo que hace al uso de recursos públicos por parte del gobernador, no se tienen elementos probatorios que acrediten que se realizó un pago o contraprestación para difundir los videos.

A continuación, me refiero al procedimiento especial sancionador de órgano local 45, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra Sergio Arturo Guerrero Benítez, director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Nayarit, por difundir propaganda gubernamental a través de su cuenta de Facebook en periodo de campaña.

La ponencia considera que las publicaciones destacan logros del Gobierno de Nayarit al difundir la entrega de una vivienda a una familia de escasos recursos por parte del gobernador del estado y la presidenta

del DIF, en pleno desarrollo de la campaña federal, por parte de un servidor público, lo cual no está amparado bajo la libertad de expresión.

En consecuencia, es existente la infracción atribuida a Sergio Arturo Guerrero Benítez, director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Nayarit. Por tanto, se comunica la sentencia a su superior jerárquico para los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado doy cuenta con el procedimiento especial sancionador 95 de órgano distrital, promovido por el Partido Acción Nacional contra Susana Hurtado Vallejo, candidata de la coalición “Todos por México” al Senado de la República por el estado de Quintana Roo, derivado de la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

La ponencia estima que no se acredita la infracción porque se tiene la presunción que la publicidad se colocó en propiedad privada, aunado a que el Ayuntamiento de Benito Juárez y la autoridad instructora coinciden en que la publicidad no dificulta el paso ni la correcta apreciación de los señalamientos de tránsito y nomenclaturas instalados para facilitar la orientación y traslado de la ciudadanía.

Enseguida doy cuenta con el procedimiento especial sancionador 96 de órgano distrital promovido por MORENA contra Sergio Gil Rullán y la coalición “Por México al Frente”, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de una publicación de propaganda política en Facebook en la que aparece la imagen de dos menores de edad.

Sergio Gil Rullán para acreditar el cumplimiento de los lineamientos para la protección de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en específico la autorización de los padres o tutores de los menores de edad para su imagen se utilice en los promocionales con propaganda política, otorgó el consentimiento de la abuela de las niñas y un documento que emitió la jefa de manzana, en el que consta que las infantas dependen económicamente de esa familiar.

Sin embargo, la ponencia considera que este documento no acredita que efectivamente la abuela tenga la patria potestad de las niñas, por tanto se propone tener por acreditada la infracción por lo que hace a

Sergio Gil Rullán, pues no se advierte participación activa de los políticos que integran la coalición.

A continuación doy cuenta con el procedimiento especial sancionador 97 de órgano distrital promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra MORENA y otros, por colocar una lona con propaganda electoral sin el símbolo internacional de reciclaje.

En el expediente se acreditó la colocación de propaganda electoral sin contar con el referido símbolo que exige la ley para demostrar que fue fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Por tanto, se considera existente la infracción y se propone imponerles una amonestación pública.

Por otra parte, me refiero al procedimiento especial sancionador 98 de órgano distrital promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra Iván Antonio Pérez Ruiz, candidato independiente a diputado federal por el Distrito Federal 3 en Chihuahua, por la colocación de propaganda electoral en cuatro anuncios espectaculares porque a su parecer, su contenido constituye impresión a las y los electores.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de la conducta señalada, toda vez que se trata de propaganda electoral válida relativa a una propuesta de campaña del candidato independiente.

Lo anterior, porque la propaganda electoral del candidato difunde una propuesta que tiene sustento en la plataforma electoral que registró ante la autoridad, pues envía un mensaje que de resultar electo otorgará un apoyo de manera directa a las escuelas del Distrito.

Ahora, al advertir en la propaganda electoral la imagen de tres menores de edad, se propone solicitar a la autoridad electoral administrativa inicie un nuevo procedimiento especial sancionador por la posible vulneración al interés superior de la niñez.

Finalmente, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador 99 de órgano distrital en el que MORENA presentó una queja de deslinde contra quien resulta responsable por las pintas de propaganda electoral

sobre un cerro con la frase AMLO. Si bien, son las iniciales de Andrés Manuel López Obrador, la ponencia estima que existen indicios suficientes que los pobladores de la localidad pusieron el anuncio.

Por tanto, no podría atribuírsele la autoría ni responsabilidad a su candidato a MORENA o a los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Por tanto, en el proyecto se propone solicitar al ayuntamiento de San Salvador Hidalgo que refiere la propaganda.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Víctor Hugo.

Magistrada, Magistrado, revisaríamos estos asuntos. Pregunto a ustedes si hay algún comentario sobre el 165. Magistrada, Magistrado. Enseguida el 166. Magistrada, Magistrado.

Bueno, sí me voy a detener también en este asunto en donde ya nos escuchamos en la cuenta que también es un asunto de violencia política por razón de género, y le vamos a dar contexto, así es que preguntaría, Alex, si lo tenemos listo, por favor, para que se transmita el *spot* violento.

Sí, perfecto, Alex.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Listo, Presidenta.

Por favor, personal de cabina, transmitimos el *spot*.

**(Proyección de video)**

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Bueno, pues parecería un cándido *spot* de alguna crítica o algún *spot* en donde en forma casual se habla de la candidata como “la esposa de”. Aquí vemos un *spot* claramente con violencia política en razón de género en su diseño, por varias razones ¿por qué? Porque evidentemente se pone de nuevo la situación de inferioridad de las

mujeres, en donde se anula por completo la capacidad, el talento y la posibilidad de gobernar en lo individual, siempre lo hacen depender de esta relación conyugal con quien fuera gobernador de Puebla.

Este es un *spot* en donde las propias mujeres se indignan porque una mujer que es esposa de puede llegar a gobernar, cuando lo único es que se reelegiría el esposo. Es decir, hay una anulación por completo de la individualidad de la candidata al gobierno de Puebla, Martha Erika Alonso Hidalgo, y se le pone en todo el *spot* como la esposa de Moreno Valle.

Y da a entender el *spot* que de votar por ella, cualquiera que fuera el resultado, de cualquier forma se perpetuaría en el poder Moreno Valle. Es decir, el rol masculino y el femenino lo vemos aquí claramente estereotipado desde el diálogo de ambas mujeres, hasta la forma en que se anula la individualidad y la posibilidad de gobernar de Martha Erika Alonso Hidalgo.

Muchas veces hemos hablado no solamente en las salas, sino en distintos escenarios, sobre la posibilidad, a veces cuesta trabajo identificar, porque como son problemas que tenemos incrustados como sociedad, la verdad es que es un problema social, cultural, que ya es evidentemente normalizado, que es de lo que se trata, que se acabe.

Muchas veces he comentado acerca de los ejercicios de inversión de roles y lenguaje. En este caso propongo en este asunto, es un *spot*, en donde por si nos queda todavía alguna duda de la violencia política por razón de género que se ejerce por parte del Partido Revolucionario Institucional contra la candidata del Partido Acción Nacional, pues hicimos un ejercicio de inversión de roles y de lenguaje.

Este ejercicio de inversión de roles y de lenguaje es para poner con mayor claridad lo que significa la reproducción de estereotipos discriminatorios hacia la mujer.

Imaginémonos la misma escena, un papá con su hijo platicando y se escucharía, lo voy a decir, esto es una inversión de roles y de lenguaje y para que veamos que, bueno.

“Oye, pá´ y tú sabes por quién vas a votar”, “por el nuevo, por Rafael”, “¿nuevo? ¿neta? Si es el esposo de Martha Erika Alonso”, “¿Es el esposo de Martha Erika Alonso? No lo sabía, por él no votaría, él que sabe de política”, “nada, ese es el punto, lo pusieron ahí para que se reeligiera y siguiera mandando, Martha Erika”, “pues conmigo no cuentan, pero eso de que te regalen el puesto y te pongan ahí para seguir mandando, está cañón”.

¿Nos imaginamos este *spot* en una versión de inversión de roles y de lenguaje? Pues no, ¿verdad? Entonces, ahí nos damos cuenta perfectamente de lo que significa reproducir estereotipos, hay violencia simbólica en apariencia neutral, sólo en apariencia neutral, esto es un *spot* que por supuesto violenta a la candidata Martha Erika Alonso porque es ella la que tiene la candidatura y asociarla con su relación con el esposo y que a partir de ello él la va a poner en la candidatura y seguirá él en el poder, eso es reproducir ideas normalizadas.

Y no, esto no puede ser, esto es violencia política, me parece que este tipo de publicidad de los partidos políticos, estos contenidos son los que debemos de eliminar en la comunicación política, más bien se haría y también una reflexión en relación a que los partidos políticos lo que deberían es de revertir esta inercia de estereotipos y de discriminación a ser conscientes de lo que se trata es de replantear el rol de la mujer, eso sería interesante verlo.

Así es que es un asunto que, al igual que en otros que ya hemos tenido, vamos a poner claramente en evidencia cuando exista violencia política, es violencia simbólica, es una violencia que parece neutral, no lo es, así es que de lo que se trata es que en el uso de la pauta los partidos políticos, en este caso es el Partido Revolucionario Institucional, replantee estos contenidos con violencia política, y en este caso en particular también se propone, si bien es el partido político el titular de la pauta y quien en principio sería nada más responsable por la calificación y por la ilegalidad de este *spot*, lo llevamos hacia el candidato porque el candidato aceptó este contenido, porque lo reprodujo en su cuenta de Twitter.

Así es que resulta también responsable por haber difundido este material en su cuenta de Twitter. Así es que tenemos otro ejemplo de una desafortunada, por decir lo menos, comunicación política de los

partidos políticos. Esta es una campaña con violencia política por razón de género reproduce estereotipos y se debe erradicar ya.

Magistrada, Magistrado, no sé si haya algún comentario. Seguiríamos con los asuntos, seguiría el asunto central 167. A continuación el asunto local 44.

Magistrada, por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Muchas gracias, Magistrada.

De manera muy respetuosa quisiera expresar las razones que me llevan a apartarme de la propuesta que nos hace la Magistrada Villafuerte con relación al PSL-44.

Primeramente, comentaré que desde mi punto de vista en el proyecto que se nos presenta no se da respuesta de una manera satisfactoria a dos de los argumentos que el gobernador de Nayarit planteó como parte de su defensa.

En primer término, el servidor público razona que la difusión de los videos debe considerarse como un caso de excepción a la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, pues se trata de comunicación relacionada con la protección civil de la ciudadanía.

Al respecto, en la propuesta que se nos presenta, solo se razona que el contenido denunciado no es un caso de excepción, sin presentar razones para ello o dar una respuesta frontal a la defensa propuesta por el gobernador.

Por otra parte, el servidor público también alegó que la comunicación se generó como parte de las acciones ordenadas en la resolución de un incidente de suspensión relativo a un juicio de amparo indirecto en el que se le reclamó el haber sido omiso en llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación de la declaratoria de alerta de violencia de género en el estado de Nayarit.

En la propuesta que se nos hace se desestima tal razón al argüir que el contenido denunciado es de índole meramente administrativa.

Desde mi perspectiva el dar respuesta a este argumento debió generarse a partir de un análisis más profundo que discutiera si efectivamente la comunicación estuvo amparada bajo las órdenes de una autoridad judicial, en cuyo caso aun de considerarse propaganda gubernamental, se pudiera estar frente a un caso de excepción, y en este sentido como un hecho que no viola el artículo del 41 constitucional.

Por tales cuestiones respetuosamente me aparto y emitiré un voto particular.

Muchas gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchas gracias, Magistrada. Agradezco muchísimo la reflexión, y sin duda si tuviéramos alguna duda, desde la óptica, por supuesto, del proyecto, en relación a que esto tuviera que ver con un amparo o bien con el tema de protección civil, anuncios de protección civil, pues estaríamos claros en relación a poderlo manejar.

Pero bueno, lo que tenemos aquí es propaganda, no veo en los *spots* algún elemento que tuviera que tener alguna relación con esos temas que usted bien comenta, que fue la defensa del gobernador de Nayarit.

Lo que pasa es que los *spots* se centran en anunciar un incremento salarial, eso es, palabras más, menos, de eso se trata la propaganda, entonces, a partir del contenido de la propaganda se hace un ejercicio en sentido positivo, es decir, lo que es para deducir que no está dentro de las excepciones para la propaganda gubernamental que se tiene que suspender en época de campaña.

A mí me parece que, si tuviera algún elemento que relacionara con estos otros temas, bueno, tendríamos, por supuesto, que verificarlo, pero no, se reduce a anunciar un incremento salarial a las policías, cosa loable, yo no digo que no, pero es un anuncio que debe suspenderse porque es propaganda gubernamental desde la óptica, por supuesto, del proyecto en periodo prohibido.

Pero muchas gracias por las reflexiones, Magistrada.

¿Algún otro comentario, Magistrada, Magistrado?

Pasaríamos al asunto local 45.

Magistrada, por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Muchas gracias. Con relación al PSL-45, adelanto que si bien, comparto el sentido en que se nos propone resolver, me aparto de las condiciones que establecen como marco normativo y de procedencia para llevar a cabo el estudio de las redes sociales, ya que, desde mi perspectiva, cualquier sujeto, sin importar su calidad específica puede cometer una infracción electoral en dicho medio comisivo y justo por su vinculación a la escena política puede flexibilizarse las reglas con la que debemos analizar los contenidos.

Por lo anterior es que formularé un voto razonado en el presente asunto, y sería cuanto, Magistrada. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

Seguiríamos con los asuntos. En el caso de los distritales 95, 96, no sé si haya algo, el 97, creo que tampoco; 98 y finalmente el 99.

Si no hay algún otro comentario, Alex, tomamos la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias. A favor de los proyectos de la cuenta, en contra del PSL-44 y PSL-45, y con un voto concurrente del PSD-95.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos de la cuenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Son mi propuesta, Alex. Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrada.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

**Magistrado Carlos Hernández Toledo:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos de órgano central 165, 166, 167, los de órgano distrital 95, 96, 97, 98 y 99, todos de 2018, se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto razonado en el procedimiento local 95.

Asimismo, le informo que los procedimientos locales 44 y 45 se aprobaron por mayoría de votos, dado que la Magistrada Carreón anuncia la emisión de votos particulares.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** En consecuencia...

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Perdón, Magistrada.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Por favor, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Es que creo que hay un error de mi parte.

Sería contra del PSL-44, con un voto razonado en el PSL-45 y nada más.

Ofrezco una disculpa por cuanto hace al PSD-95.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Tomamos nota, Alex, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Tomamos, nota, Presidenta, y corregiríamos el término de la votación.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Muchas gracias, Magistrada, y disculpe.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 165 de este año, se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la conducta atribuida a MORENA, Partido Encuentro Social, Partido del Trabajo, Andrés Manuel López Obrador y a las personas morales que se precisan en la sentencia.

En el procedimiento de órgano central 166, se resuelve:

**Uno.-** Existe un uso indebido de la pauta por el Partido Revolucionario Institucional y responsabilidad de su candidato a la gubernatura de Puebla, José Enrique Doger Guerrero, por publicar en su Twitter un mensaje que produjo violencia política por razón de género en contra de la candidata a la gubernatura en Puebla, Martha Erika Alonso Hidalgo.

**Dos.-** Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de tres mil Unidades de Medida equivalente a 241 mil 800 pesos.

**Tres.-** Se multa al candidato José Enrique Doger Guerrero con 500 Unidades de Medida equivalente a 40 mil 300 pesos.

**Cuatro.-** Se vincula al Organismo Público Local Electoral de Puebla para que haga efectivas las multas impuestas en la sentencia.

**Cinco.-** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que retire del portal de promocionales de radio y televisión, el material que es ilegal; así como a la empresa XYAD, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que lo elimine del perfil de Twitter del candidato.

En el procedimiento de órgano central 167 de este año se resuelve:

**Único.-** Se determina la inexistencia de las conductas.

En el procedimiento de órgano local 44 se resuelve:

**Uno.-** Es inexistente el uso de recursos públicos.

**Dos.-** Existe difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, por parte de Antonio Echavarría García, Gobernador del Estado de Nayarit y Sergio Arturo Guerrero Benítez, director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nayarit.

**Tres.-** Se comunica a la resolución al Congreso del Estado de Nayarit y a la Junta de Gobierno de dicha entidad para los efectos de esta sentencia.

En el procedimiento de órgano local 45 se resuelve:

**Uno.-** Es existente la infracción atribuida a Sergio Arturo Guerrero Benítez, director general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Nayarit, por la difusión de propaganda de gobierno en etapa prohibida, por tanto, se comunica la sentencia a su superior jerárquico.

**Dos.-** Se comunica la sentencia a la Junta de Gobierno de Nayarit, para que determinen lo conducente.

En el procedimiento de órgano distrital 95 se resuelve:

**Único.-** Son inexistentes las conductas atribuidas a Susana Hurtado Vallejo, candidata a Senadora por la coalición “Todos por México”.

En el procedimiento de órgano distrital 96 de este año se resuelve:

**Uno.-** Es existente la infracción atribuida a Sergio Gil Rullán, candidato a Diputado Federal en el Distrito IV de Veracruz, por la coalición “Por México al Frente”, por lo que se le impone una amonestación pública.

En el procedimiento de órgano distrital 97 del 2018 se resuelve:

**Uno.-** Es existente la infracción atribuida a MORENA, Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República y Pedro Centeno Santaella, candidato a diputado federal.

**Dos.-** Se impone a MORENA, Andrés Manuel López Obrador y Pedro Centeno Santaella una amonestación pública.

En el procedimiento de órgano distrital 98 se resuelve:

**Uno.-** Es inexistente la infracción atribuida a Iván Antonio Pérez Ruiz, candidato independiente a Diputado Federal por el 3º Distrito en Chihuahua consistente en presión al electorado.

**Dos.-** Comuníquese a la Tercera Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, por la posible vulneración al interés superior de la niñez.

Finalmente, en el procedimiento de órgano distrital 99 del 2018 se resuelve:

**Uno.-** MORENA se deslindó y, por tanto, no tiene responsabilidad por la publicación, por la publicidad colocada en el accidente geográfico.

**Dos.-** Se solicita al ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, que retire la propaganda a la brevedad posible, en atención a las circunstancias de este caso.

Cabe precisar que los asuntos en los que se imponga una sanción deberán publicarse en la página de internet de esta Sala Especializada

en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Magistrada, Magistrado, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos reunieron en esta sesión pública, por lo tanto, a las cuatro de la tarde con seis minutos se da por concluida.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

----- oo0oo -----